

Legislación Nacional

Ley 14250 CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - COMISIONES PARITARIAS**Ley 14250 CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO - COMISIONES PARITARIAS** Texto ordenado por decreto 108/88 Art. - Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley, sus normas también se aplicaran a aquellas convenciones que celebren las asociaciones profesionales de trabajadores con quien represente a una empresa del estado, a un a sociedad del estado, o a una Sociedad anónima con participación estatal mayoritaria o una entidad financiera estatal o mixta comprendida en la ley de entidades financieras. Las prescripciones de la misma igualmente regirán respecto de las convenciones que celebren las asociaciones representativas de los trabajadores que se desempeñen en la Administración pública Nacional, con quienes actúen ejerciendo la representación de los órganos o reparticiones de que se trate. Lo dispuesto en los dos párrafos que preceden a este lleva consigo la obligación a cargo de los entes enunciados en el primero de ellos, de negociar colectivamente e impone igual carga a los determinados en el segundo que, con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, hubiese concertado una convención colectiva. Esta obligación no alcanzara a los comprendidos en el segundo de los citados párrafos que, con anterioridad a esa fecha, no hubieren acordado convención alguna, hasta tanto se sancione a su respecto un régimen específico. Art. - En caso de haber dejado de existir la o las asociaciones de empleadores que hayan acordado la anterior convención colectiva, o que no hubiera ninguna, o que la existente no pueda ser calificada de suficientemente representativa, la autoridad interviniente en las negociaciones, siguiendo las pautas que deberán fijarse en la reglamentación, podrá atribuir la representación del sector empleador a un grupo de aquellos con relación a los cuales deberá operar la convención, o tener como representantes de todos ellos, a quien o a quienes puedan ser considerados legitimados para asumir el carácter de parte en las negociaciones. Art. - Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignaran: a) Lugar y fecha de su celebración; b) El nombre de los intervinientes y acreditación de su personería; c) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren; d) La zona de aplicación; e) El período de vigencia. Art. - Las normas nacidas de las convenciones colectivas que sean homologadas regirán respecto de todos los trabajadores de la actividad o de la categoría dentro de la zona a que estas convenciones se refieren; cuando se trate de un acuerdo destinado a ser aplicado a más de un empleador, alcanzaran a todos los comprendidos en sus particulares ámbitos. Todo ello, abstracción hecha de que los trabajadores y los empleadores invistan o no en carácter de afiliados a las respectivas asociaciones pactantes y sin perjuicio de que también puedan crear derechos y obligaciones de alcance limitado a las partes que concierten la convención. La homologación tendrá lugar en tanto la convención reúna los requisitos de fondos y de forma que determine la reglamentación. Será presupuesto esencial para acceder a la homologación, que la convención no contenga cláusulas violatorias de normas de orden público o dictadas en protección del interés general como así tampoco que la vigencia de la misma afecte significativamente la situación económica general o de determinados sectores de la actividad o bien produzca un deterioro grave en las condiciones de vida de los consumidores. Art. - Las convenciones colectivas homologadas, regirán a partir del día siguiente al de su publicación. El texto de las convenciones colectivas será publicado por el Ministerio de trabajo y s. Social dentro de los diez días de suscriptas u homologadas, según los casos. Vencido este termino, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial. El Ministerio de trabajo y s. Social llevara un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedara depositado en el mencionado Departamento de Estado. Art. - Vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo resultantes de la misma, a la par que las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención, y en tanto en la convención colectiva cuyo término estuviere vencido no se haya acordado lo contrario. Art. - Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de éstas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general. También serán válidas las cláusulas de la convención colectiva destinadas a favorecer la acción de las asociaciones de trabajadores en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho del trabajo siempre que no afectaren normas dictadas en protección del interés general. Art. - Las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores. La aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo. Art. - La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la Asociación profesional de trabajadores que la suscribió. Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la Asociación de trabajadores

participante, serán válidas no solo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención. Art. 10- El Ministerio de Trabajo y S. Social, a pedido de cualquiera de las partes podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma en la forma y condiciones que establezca la reglamentación. Art. - Las convenciones colectivas celebradas con alcance nacional o las resoluciones del Ministerio de trabajo y seguridad social por las que se extiendan convenciones a otras zonas, deberán incluir normas que determinen la situación de vigencia de las cláusulas de las convenciones locales preexistentes. Art. - Vencido el término de una convención o dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, el Ministerio de trabajo y seguridad social deberá, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva convención. Art. - El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilara el cumplimiento de las convenciones colectivas. La violación de las cláusulas de las convenciones colectivas traerá aparejadas las sanciones a que se refiere la ley número 18694. Ello no implica enervar el derecho a ejercer las acciones pertinentes por parte de los interesados, para obtener su cumplimiento.

Comisiones paritarias Art. - Cualquiera de las partes de una convención colectiva podrá solicitar al Ministerio de trabajo y seguridad social la creación de una comisión paritaria, en cuyo caso será obligatoria su Constitución, en la forma y con la competencia que resulta de las disposiciones contenidas en el presente título. Art. - Estas comisiones se constituirán con un número igual de representantes de empleadores y de trabajadores, serán presididas por un funcionario designado por el Ministerio de trabajo y seguridad social y tendrán las siguientes atribuciones: a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes de la convención o de la autoridad de aplicación; b) Proceder, cuando fuera necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto por la convención colectiva. Art. - Las comisiones paritarias podrán intervenir en una convención, en cuyo caso, esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizara exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la convención. Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial correspondiente. Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la Comisión paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada. Art. - Las decisiones de la Comisión paritaria pronunciadas de acuerdo al inc. A) del art. 15, que no hubieren sido adoptadas por unanimidad, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones que tuvieren interés en la decisión, ante el Ministerio de trabajo y seguridad social, dentro del plazo que fije la reglamentación. En el caso de haber sido adoptadas por unanimidad, solamente se admitirá el recurso, fundado en incompetencia o exceso de poder. Cuando, por su naturaleza, las decisiones de la Comisión estuvieren destinadas a producir los efectos de las convenciones colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto de estas últimas. En los otros casos, las resoluciones de las comisiones paritarias surtirán efecto a partir de su notificación. Art. - Las convenciones colectivas vigentes al momento de sancionarse la presente ley, registradas en el Ministerio de trabajo y seguridad social, producirán hasta su vencimiento los mismos efectos que esta ley atribuye a las convenciones colectivas que prevé. Art. - La reglamentación determinara en que medida la presente ley se aplicara a actividades que, dadas sus características particulares, tengan en vigencia ordenamientos legales o reglamentarios vinculados con la misma materia. Art. 20- La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y será incorporada en su oportunidad al código de derecho social